



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URGN-MAIZ-** a través de su Representante Legal, **CARLOS BARRIOS**, y:

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### **CONSIDERANDO III**

El partido político Partido de **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URGN-MAIZ-** entregó físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número IICOP guion ciento noventa y dos guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (**IICOP-192-2023 SAEA/ms**), de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guio dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el dictamen proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas, así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

### **LEYES APLICABLES**

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento, acuerdo número





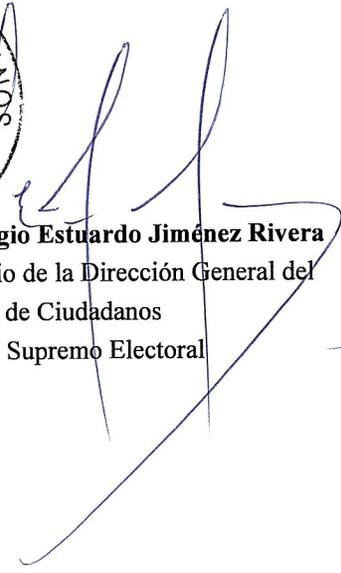
## Tribunal Supremo Electoral

dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; artículo 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

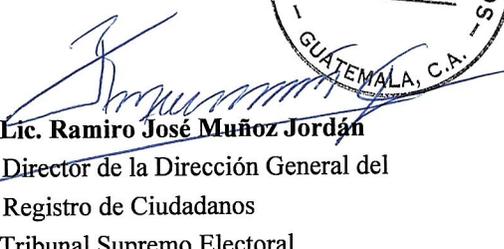
### POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en los considerandos, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URGN-MAIZ-**, a través del Representante Legal Carlos Barrios en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados al Congreso de la República por el Distrito Guatemala**, integrada por los ciudadanos: a) **SILVIA SOLORZANO FOPPA**, candidato casilla número **UNO (01)**; b) **RITA MARIA CECILIA HIDALGO HERNANDEZ**, candidato a casilla número **DOS (02)**; c) **CARLOS OMAR FAJARDO SALGUERO**, candidato a casilla número **TRES (03)**; **II.** En virtud de no haber postulados candidatos se declaran **VACANTES** las casillas número **CUATRO (04)**, **CINCO (05)**, **SEIS(6)**, **SIETE (07)**, **OCHO (08)**, **NUEVE (09)**, **DIEZ (10)** y **ONCE (11)**. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**



  
**Lic. Sergio Estuardo Jiménez Rivera**  
Secretario de la Dirección General del  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral



  
**Lic. Ramiro José Muñoz Jordán**  
Director de la Dirección General del  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral



## Tribunal Supremo Electoral

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las trece horas con tres minutos, del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en la doce avenida "B", seis guion cero cero, zona dos, NOTIFIQUÉ, al partido político "UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA" -URNG MAIZ-" la Resolución número PE-DGRC-718-2023 RJMJ/begm, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Olga Ruiz; quien de enterado (a) de conformidad OR firmó.  
DOY FE.

(f) Olga Ruiz  
NOTIFICADO (A)

  
Daniel Obando  
Notificador  
Dirección General del  
Registro de Ciudadanos

